

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2020-00151-00
DEMANDANTE	SKYNET DE COLOMBIA SAS E.S.P
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta que la diligencia programada no pudo ser realizada debido a los inconvenientes de conectividad en la red de internet y falta de energía en las instalaciones del Palacio de Justicia – Leticia, el Despacho **FIJA** el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** a las **3:00 P.M.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de la Ley 2213 de 2022¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se **ORDENA** a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

Además, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, por Secretaría **REQUERIR** por tercera oportunidad a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad al parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de dar trámite a la sanción correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00198-00
DEMANDANTE	FELIX FRANCISCO ACOSTA SOTO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Encontrándose el presente proceso para fallo, procede el Despacho a dictar auto de mejor proveer, en atención a situaciones probatoria sobrevinientes que imponen al estrado judicial la necesidad de requerir documentación con el fin de poder dictar la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior, en aplicación de los poderes de instrucción excepcional establecidos en el artículo 213, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes, que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha, ya han sido superadas y finiquitadas.

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo la facultad instructiva propiamente dicha. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de esclarecimiento de la verdad que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En el caso bajo análisis se discute la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Súper Intendencia Nacional de Salud impuso sanción al demandante consistente en multa equivalente a 65 SMLMV, con base en que en su calidad de Gobernador del Amazonas adelantó la contratación por un término de 6

meses, para la explotación directa del monopolio de los juegos de suerte y azar en la modalidad de apuestas permanentes.

Lo anterior, es discutido en la demanda por cuanto se justificó en una situación especial, como lo fue la declaratoria de urgencia manifiesta realizada con el fin de no causar detrimento al patrimonio público del Departamento del Amazonas, ante la posible negligencia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, revisado los antecedentes administrativos aportados por la Superintendencia Nacional de Salud, no se observa la Resolución No. 002965 de 23 de diciembre de 2008, mediante la cual se declaró la urgencia manifiesta por el Departamento, y que sirvió como fundamento y/o justificación de la explotación directa de este monopolio rentístico, por un término de seis meses, ante el posible perjuicio y detrimento al patrimonio público, como es expuesto en la demanda.

Siendo, así las cosas, para este despacho se hace necesaria la prueba señalada con el fin de controvertir los argumentos expuestos por el actor frente a la legalidad de los actos administrativos aquí discutidos. Para el efecto se **REQUIERE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia allegue la Resolución No. 002965 de 23 de diciembre de 2008, mediante la cual se declaró la urgencia manifiesta por parte del Departamento del Amazonas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ